

En lo principal: en forma previa, se tenga presente. En el Otrósí; cumple lo ordenado:

Al Señor Superintendente del Medio Ambiente

Rodrigo Rivas Martínez, abogado, por su representada Canteras Lonco S.A., en autos sobre proceso sancionatorio Rol N° D – 048- 2015, al SI digo;

En forma previa a dar cumplimiento a lo ordenado por la Res. Ex. N° 10/Rol D- 048- 2015, vengo en hacer presente que lo indicado en dicha resolución carece de todo fundamento y justificación, además de no tener oportunidad para su dictación. En efecto, esta resolución deja sin efecto aquella parte de la Res. Ex. 8/Rol D-048-2015, retrotrayendo el estado procesal al estado de resolver la solicitud de aumento de plazo.

Carece de fundamentación ya que la resolución dejada sin efecto no tiene vicio alguno en su forma ni fondo, de modo que no hay justificación y, además, menos oportunidad, para proceder a su anulación. Al momento de resolver, en su momento, la Superintendencia tuvo todo y cada uno de los antecedentes necesarios para discernir y juzgar la conveniencia de acceder a dicha solicitud de aumento de plazo.

Dicha solicitud estaba debidamente fundamentada y justificada, considerando que el fondo de la misma perseguí una sola meta, que el titular del programa de cumplimiento quedase en situación de poder no sólo cumplir con el PdC sino que, por sobre aquello, dar cumplimiento a la Ley N° 19.300 así como al Reglamento del SEIA, en lo tocante a satisfacer los requisitos necesarios para poder hacer admisible una DIA.

Tan justificada era dicha solicitud que, a propósito de tener un aumento concedido, el titular desarrollo la DIA y, a esta fecha, la tienen ingresada al SEIA, y declarada admisible, lo que hace por sí sólo constituir un argumento de peso legal y real de que la solicitud propuesta en su oportunidad estaba debidamente fundada.

DE esta forma, como puede apreciarse la resolución dictada por la SI es agravante a los intereses de mi parte, ya que la desprovee del soporte que había dispuesto para poder seguir dando cumplimiento al PdeC, siendo imposible e ilusorio retrotraer todo lo hecho.

Finalmente, no basta que un PdC cumpla con los principios que tan insistentemente declara en sus resoluciones la Superintendencia, como son Integridad, Eficacia y Verificabilidad; olvidando que, por sobre todo aquello, estos instrumentos de incentivo al cumplimiento, están diseñado para, en una última ratio, dar estricto cumplimiento a la Ley, y ello, en esta causa, atendidas las evidencias señaladas, se ha logrado a satisfacción.

Al SI pido tenerlo presente.

OTROSÍ: en cumplimiento a lo ordenado por la Res. Ex. N° 10/Rol N° D-048-2015, vengo en acompañar los argumentos necesarios para fundamentar nuevamente la pertinencia de proceder al aumento de plazo en cuestión.

A. Fundamentación técnica y legal del aumento de plazo.

La solicitud de aumento de plazo se relaciona con el programa de cumplimiento aprobado en estos autos mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D- 048/2015, en particular en lo relacionado con los siguientes aspectos relacionados con el Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento: "Operación de las actividades de canteras Lonco S.A. contando con una Resolución de Calificación Ambiental favorable", particularmente en el resultado esperado de Obtención de resolución de calificación ambiental favorable de las actividades del Proyecto Canteras Lonco S.A.;

- Ampliar el plazo de levantamiento de información del medio biótico, con el fin de disponer de campañas representativas.

- Agregar una acción en el sentido de considerar la posibilidad de que el titular defina ingresar al SEIA directamente a través de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

La petición antes formulada se basa en los siguientes argumentos de hecho y de derecho los que paso a exponer;

1. El programa aprobado considera como primera acción asociada al resultado esperado mencionado, la Presentación al SEIA por parte de Canteras Lonco S.A. de una DIA de las actividades del proyecto de extracción de áridos que dicha sociedad desarrolla en el sector Lonco de la Comuna de Chiguayante. Para ello se definió en el programa un plazo de 6 meses, el que a frente a las actuales exigencias del SEIA, en particular con los criterios del SEA Región del Biobío, resulta insuficientes para cumplir con los contenidos de información sobre caracterización del entorno para este tipo de instrumentos de evaluación ambiental.

En efecto, el Reglamento del SEIA, establece que entre los contenidos mínimos que deben ser considerados para la presentación de una DIA es necesario acreditar que no se presenta o generan los efectos, características o circunstancias que hacen obligatoria la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental. Así se encuentra establecido en el artículo 19, letra b., de dicho reglamento que señala que deben acompañarse "b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental..."

Lo anterior, se debe elaborar con el fin de poder justificar en forma clara, por cada componente ambiental, el área de influencia del proyecto, que se define como "El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias" (Art. 2, letra a., del RSEIA). La forma de abordar esa determinación es siguiendo las indicaciones señaladas en el artículo 18 del reglamento mencionado el que, si bien está considerado para establecer los requisitos mínimos de los Estudios de Impacto Ambiental, se refiere a la relación que debe existir entre los conceptos de área de influencia y la información de línea de base; y precisamente el artículo 19 exige que esta definición se realice para el caso de las DIA conforme a la letra d.), del artículo 18 antes mencionado.

Si bien las DIAs no consideran un capítulo denominado Línea de Base, como aquel señalado en la letra e.), del artículo 19, si deben acompañar una caracterización del entorno, que justifique dos

cosas, en concreto; cuál es el área de influencia del proyecto y, en función de las características propias del mismo, que hay inexistencia de los efectos, características o circunstancias señalados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, sobre BGMA, y ello, en definitiva, pasa por la posibilidad de efectuar el levantamiento de información no sólo desde las fuentes adecuadas, sino que además en relación a los temas más sensibles, como es la caracterización del medio biótico, esta información sea de calidad y, por sobretodo, representativa.

La representatividad, específicamente en lo vinculado con fauna terrestre, avifauna y anfibios, se refiere a que las campañas en terreno sean realizadas en épocas de año que permitan contrastar los resultados, y ello, lo menos implica ejecutar muestreos en dos épocas del año.

Al efecto, la Guía de Evaluación Ambiental Componente Fauna Silvestre, D-Pr-Ga-01, (2016)¹, desarrollada por el Servicio Agrícola y Ganadero, reconoce estos conceptos y en concreto en el punto 5.2., al referirse a las campañas en terreno señala;

5.2 Campaña de terreno

La información presentada para la caracterización en terreno de las especies de fauna silvestre presentes en el área de influencia, deberá permitir al evaluador ponderar y decidir si la información levantada por el titular es representativa, es decir, que permite caracterizar aceptablemente la riqueza de especies y estimar la abundancia de los individuos de cada una de dichas especies, en un lugar determinado, sobre la base de la aplicación de métodos validados.

Por otro lado, al tratar el tema del esfuerzo de muestreo, en el punto 5.2.5., señala;

5.2.5. ESFUERZO DE MUESTREO

Con el objetivo de evaluar el esfuerzo de muestreo se debería verificar:

- Épocas del año y estacionalidad de la fauna silvestre: Para seleccionar la época del año en que se

realizará el levantamiento de información, se deberían considerar aspectos tales como época

reproductiva, hibernación o migraciones según taxa.

Para el caso de una línea de base, en un EIA cuyo proyecto generará impactos significativos, debería realizarla en épocas contrastadas que incorporen estaciones desfavorables como las de mayor actividad de la fauna.

Para el caso de proyectos que puedan presentar impactos más complejos es necesario que se presenten campañas en las cuatro estaciones del año siempre que éstas sean manifiestas.

- Número de campañas y número de muestras: En lo posible se debería contar con más de una estación de muestreo por ambiente, que permita determinar una buena representatividad y poder realizar comparaciones.

¹Disponible en www.sag.cl/sites/default/files/guia_ev_amb_comp_fauna_2016.pdf

Las repeticiones y seguimientos temporales deberían considerar las mismas estaciones de muestreo.

Ahora bien, el mismo punto mencionado reconoce como posibilidad que en el caso de una DIA podría utilizarse información bibliográfica disponible, como la línea de base de un EIA, siempre “que la metodología se encuentre aprobada y que además coincidan las áreas de estudio. Lo anterior siempre que en el área de influencia no hayan ocurrido cambios significativos como actividades antrópicas o desastres naturales. En caso contrario debería realizar una campaña de terreno en la estación del año con mayor actividad para la fauna susceptible de ser afectada”.

Ninguna de las anteriores circunstancias se presenta con relación al área de influencia del proyecto de Cantera, y, aún situados en la situación excepcional de levantar una sola campaña, ésta debiese ser realizada en la estación del año con mayor actividad para la fauna susceptible de ser afectada, y dicha estación corresponde a la época estival predominantemente entre octubre y noviembre.

Por otro lado, los actuales criterios del SEA son algo más rígidos, toda vez que el análisis central de las DIAs, aún en el proceso de admisibilidad, se encuentra orientado a que el titular entregue los antecedentes fundados que permitan concluir la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, sobre BGMA, y, en todo caso, de no disponer de dicha información el proyecto se expondría a ser No calificado, produciéndose el término anticipado del procedimiento previsto en el artículo 48 del RSEIA.

Sin perjuicio que el titular ya ha efectuado el levantamiento de información sobre fauna terrestre para la época de otoño; dadas las características del entorno en que se emplazará el proyecto es necesario disponer de una campaña de contraste, que correspondería a aquellas en que se presentaría mayor actividad de la fauna potencialmente afectada.

Finalmente, si bien el hecho que la inadmisibilidad de la DIA se encuentra considerada dentro de los supuestos de esta acción a implementar, el plazo señalado en la siguiente acción referida al “Reingreso de la DIA al SEIA”, considera un plazo insuficiente para poder subsanar un aspecto como el señalado que tienen una época precisa dentro del año en que debe ejecutarse; por lo que nuevamente el titular se encontraría en imposibilidad de poder subsanar los defectos u observaciones que motivarían la inadmisibilidad del proyecto.

De esta forma, se solicita ampliar el plazo de presentación de la DIA al SEIA pasando de 6 a 12 meses, manteniéndose el resto de los aspectos de igual forma a lo aprobado

2. El programa de cumplimiento no considera como acción dentro del mismo objetivo específico 1, la alternativa que el titular defina ingresar al SEIA directamente a través de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

Conforme a lo previsto en la Ley N° 19.300, sobre BGMA, así como en lo pertinente por el DS N° 40/12, MMA, sobre RSEIA, el titular de un proyecto, frente al SEIA, tiene la obligación de definir tanto si su proyecto debe o no ser evaluado ambientalmente en forma previa a su ejecución y, una vez definido su obligatoriedad o ingreso voluntario, definir a continuación mediante qué instrumento debe efectuarse dicha evaluación ex ante.

En esa fase previa o de pre proyecto, la definición sólo concierne al titular del proyecto, pudiendo, en su rol de órgano consultivo, colaborar el SEA mediante la respuesta a una solicitud de pertinencia sólo en cuanto a si, sobre la base de los antecedentes que se han puesto a su conocimiento, ingresa o no al SEIA, pero jamás con la indicación de instrumento a través del que ésta debe ser efectuada.

En este sentido, el programa de cumplimiento considera un eventual ingreso del proyecto al SEIA a través de un EIA, pero en una etapa muy posterior y, por cierto, subordinada a que el proceso de tramitación de la DIA culmine con una Resolución de calificación Ambiental que la rechace objetando el instrumento de evaluación. A continuación de dicha situación en el plazo de 12 meses contados desde su notificación el titular deberá ingresar un EIA al SEIA.

No obstante, una vez culminado los estudios de campo, sociales y territoriales en los que se encuentra empeñado el titular, debe considerarse el momento en que, sobre la base de todos los antecedentes se deba decidir la procedencia de a DIA y, en esa alternativa el titula podría decidirla procedencia directa de una EIA; situación no reconocida en el programa de cumplimiento.

En atención a lo anterior y considerando que respecto de la acción I, de este objetivo específico N° 1, el titular ha solicitado ampliar el plazo para completar la caracterización del medio biótico, oportunidad técnica que coincidiría con la definición del instrumento de evaluación ambiental, es que solicito tenga a bien agregar una nueva acción, que vendría a ser la acción V, de este objetivo específico, en el siguiente sentido;

V. Ingreso a evaluación ambiental en la forma de un EIA.	15 meses desde la notificación de la resolución de	Contar con RCA favorable.	Contar con RCA favorable dentro de plazo=1	Informar a la SMA cada ampliación o suspensión	Remisión a la SMA de un reporte consolidado que incluya los reportes	No aplica.	Se estima en aproximadamente MMM\$250
	aprobación del PdC, más 120 días hábiles de plazo para aprobación del EIA, de acuerdo a lo establecido en el Art. 15 de la Ley 19.300.		No contar con RCA favorable dentro de plazo=0	de plazos, 5 días hábiles después de notificada la respectiva Resolución.	periódicos y se adjunte la RCA favorable, 5 días hábiles después de notificada la RCA.		

B. Sobre la relación con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

La solicitud de aumento se encuentra en perfecta relación con los criterios establecidos en el Reglamento establecido por el Decreto N° 30/2012, MMA; sobre Programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación, en particular basados en lo siguiente;

- a. Integridad, al analizar las acciones y metas que se proponen considerando la solicitud de aumento de plazo, puede constatarse de manera fehaciente que éstas se hacen cargo íntegramente de cada una de las infracciones señaladas en la formulación de cargos, tanto en su extensión, forma, como dimensión. Las acciones y metas consistentes con dichas infracciones y así propuestas, permiten establecer de manera clara y precisa que las infracciones imputadas son superadas con ellas.
- b. Eficacia; las acciones y metas permiten establecer que son adecuadas para cumplir con las normas indicadas como infringidas y, desde esa perspectiva, son eficaces a objeto de restablecer el imperio del derecho. Precisamente esa es la circunstancia que permite fundamentar de forma más pertinente el aumento de plazo, ya que, sin acciones y metas eficaces al cumplimiento legal, el PdeC pierde sentido como instrumento de incentivo al cumplimiento.
- c. Verificabilidad; cada acción y meta, incluida la solicitud de aumento de plazo, dispone de un verificador de cumplimiento adecuado a aquello que debe ser objeto de seguimiento y acreditado.

C. La eventualidad de presentarse nuevas hipótesis de riesgo a partir del aumento de plazo.

Sin considerar que el considerando 26 de la Resolución N° 10, no es claro en cuanto a qué debe entenderse por *hipótesis de riesgo*, ya que no discierne si se refiere a riesgo ambiental, riesgo para la salud de las personas u otro tipo de situación bajo amenaza, en nuestra exposición consideraremos que se refiere a las hipótesis tratadas a propósito del PdeC aprobado.

En primer término, debe señalarse de manera categórica que una solicitud que persigue obtener la posibilidad de cumplir con la ley, no puede constituir ni cercanamente una situación de riesgo. Jamás puede considerarse que querer cumplir con la ley, solicitar a la autoridad la posibilidad de dar cumplimiento a la reglamentación vigente, sea, en sí misma, una condición riesgosa.

La solicitud de aumento de plazo se fundamentó orientada a que la SI considere que el programa de cumplimiento, en su formulación original, era incompleto, era insuficiente precisamente para lograr los criterios que están establecidos en el reglamento respectivo. Atendido lo anterior, esta parte estimó pertinente superar esa situación, ya que, de otra forma, habríamos estado ante un programa de cumplimiento imposible de cumplir, toda vez que la DIA respectiva, sería sucesivamente declarada inadmisibles, siendo, por consecuencia, un mecanismo ineficiente para lograr superar la infracción levantada. Esto, por cierto, habría sido inaceptable, ya que la DIA, o en su caso el EIA, son los instrumentos suficientes para realizar la evaluación ambiental de un proyecto o actividad.

En esta parte es oportuno insistir en que el aumento de plazo originalmente concedido fue eficaz en el sentido de permitir realizar todos los estudios necesarios para hacer admisible la DIA ante el SEIA, como consta en el portal de acceso público www.sea.gob.cl

Por lo tanto, no hay nuevas situaciones riesgosas o incremento de las ya detectadas.

D. Con relación al cumplimiento de la Res. ex. N° 7/Rol D N° 048-2015.

La empresa lleva cerca de dos meses realizando diversos estudios adicionales en el botadero Sur, con el de satisfacer los requerimientos técnicos que fueron establecidos, en parte en la resolución mencionada, y consolidados en la reunión técnica desarrollada con la Dirección Nacional del Sernageomin.

Los esfuerzos han estado orientados a desarrollado detalladamente cada una de los aspectos de interés para dicha dirección nacional, de modo de mantener el alto índice de satisfacción que ella misma manifestó sobre los trabajos y estudios realizados hasta la fecha.

A este respecto se espera que en el plazo de 45 días hábiles se puedan culminar los estudios de campo y disponer de los informes técnicos emanados de los especialistas en la materia.

Al SI pido tener por cumplido lo ordenado.



Rodrigo Rivas Martínez
Abogado

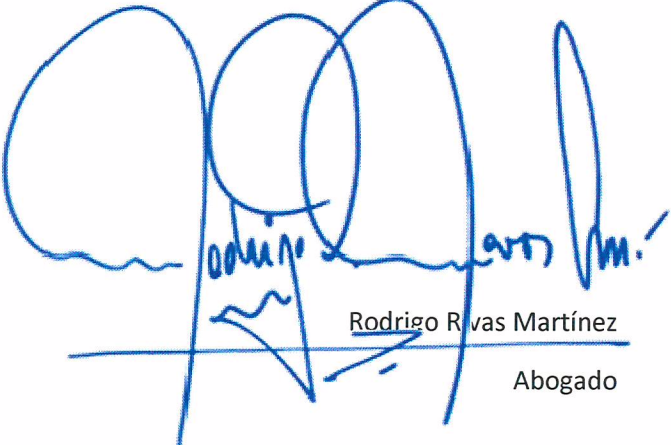
D. Con relación al cumplimiento de la Res. ex. N° 7/Rol D N° 048-2015.

La empresa lleva cerca de dos meses realizando diversos estudios adicionales en el botadero Sur, con el de satisfacer los requerimientos técnicos que fueron establecidos, en parte en la resolución mencionada, y consolidados en la reunión técnica desarrollada con la Dirección Nacional del Sernageomin.

Los esfuerzos han estado orientados a desarrollado detalladamente cada una de los aspectos de interés para dicha dirección nacional, de modo de mantener el alto índice de satisfacción que ella misma manifestó sobre los trabajos y estudios realizados hasta la fecha.

A este respecto se espera que en el plazo de 45 días hábiles se puedan culminar los estudios de campo y disponer de los informes técnicos emanados de los especialistas en la materia.

Al SI pido tener por cumplido lo ordenado.



Rodrigo Rivas Martínez
Abogado